



*andru*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 53 -2016/GRP-DRTPE-DR

Piura, 27 SEP 2016

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por el servidor Juan Carlos Lama López, contra la resolución Subdirectoral N°011-2016/GRP-DRTPE-OTA y los actuados administrativos sobre la investigación administrativa disciplinaria seguida contra José Hugo Piñarreta Armijos.

**CONSIDERANDO:**

Que, con el informe Legal N°1469/GRP-46000, la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura opinó que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, como órgano superior de la Subdirección de Administración, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N°27444.

Que, el servidor Juan Carlos Lama López interpone recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N°011-2016/GRP-DRTPE-OTA de fecha 19 de julio del 2016 solicitando la nulidad de todo lo actuado argumentando que dicha resolución constituye una burla al Jefe de la Zona pues se ha avalado una actitud agresiva e irrespetuosa del subordinado José Hugo Piñarreta Armijos, sentando un precedente para este mal servidor continúe con actitudes que desdibujan la imagen de una institución pública, situación que ha sido corroborado por la autoridad instructiva Milagro Peña Carrasco y la autoridad Sancionadora Haydee Benito Masías, corroborando el andamiaje que se ha construido contra él, por no apoyar la gestión de la actual directora regional, apareciendo como sus verdugos el señor José Hugo Piñarreta Armijos, Nidia Nuñez Peña y el vigilante de la empresa ARIES Javier Siancas Avalos.

Que, además argumenta, que la resolución materia de apelación carece de motivación, y solo repite y repite lo mismo para llenar las páginas, constituyendo un desparpajo y para redondear la ignorancia y falta de aspectos, solo en el punto V "Pronunciamiento de la supuesta falta" en unas líneas concluye que no existen pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del denunciado José Hugo Piñarreta Armijos, constituyendo una falta establecida en el artículo 239° de la Ley N°27444, que merece sanción tanto para la autoridad administrativa como para la sancionadora, por haber resuelto sin motivación.

Que, el agravio fundamental, es que el órgano instructor no ejecuto una profunda investigación, no se ha confrontado su versión ni mucho menos se ha interrogado a los servidores presenciales del arrebato como Augusta Casilda Rivas Maldonado y Nidia Nuñez Peña, al suboficial PNP, pues ello significa una nueva burla hacia el apelante, se estaría institucionalizando la falta de respecto a la autoridad y la repetición de estos hechos por parte del denunciado, lo peor, es que se estaría redondeando el grave delito de Asociación Ilícita para delinquir, pues la Directora Regional, la Subdirectora de la OTA, el Director Encargado de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y los trabajadores incondicionales que se vienen ensañando contra el apelante, configurándose delitos continuados contra la Libertad de Trabajo y Abuso de autoridad y de paso embarrar la bien imagen construida a lo largo de veintidós años como un correcto Jefe de Zona y como prueba de ello, adjunta el memorando N°609-2016/GRP-DRTPE-DR que autoriza al procesado José Hugo Piñarreta Armijos el goce de vacaciones estando en curso el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, trasgrediendo esta forma el artículo 93° numeral 93.4 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

Que, con el Informe N°1372-2016-SERVIR/GPSC de fecha 21 de julio del 2016, se señalo lo siguiente: "En el caso de sanción de suspensión y destitución", los recurso de apelación presentados hasta el 30 de junio del 2016 contra dichas sanciones que provenga de entidades del gobierno regional y local serán resueltos por las propias entidades, según las reglas de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Corresponde a cada entidad determinar el superior jerárquico para resolver el recurso de apelación contra la sanción disciplinario, de acuerdo a lo previsto sus documentos de gestión. A partir del





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 53 -2016/GRP-DRTPE-DR

Piura, 27 SEP 2016

01 de julio del 2016, el Tribunal del Servicio Civil tiene implementada competencia para resolver recursos de apelación sobre sanciones disciplinarias de suspensión y destitución que provengan de los niveles de Gobierno Regional y local" (subrayado es nuestro).

Que, el artículo 109° de la Ley N°27444, establece la facultad de contradicción administrativa:109.1 "Frente a un acto que supone que viola, afecta desconoce o lesionada un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulando o sean suspendidos sus efectos: 109.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral".

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece que: "La Prescripción para el inicio del procedimiento opera a los (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quién haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. (...)". Teniendo en cuenta, que en el presente caso las presuntas faltas administrativas fueron reportadas a la despacho directoral el 11 de setiembre del 2015, por lo que, en mérito a lo señalado en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces."; se ha determinado que, efectivamente, a la fecha, **AÚN NO HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD.**

Que, a través del Informe N°085-2016/GRP-480302 de fecha 13 de abril de 2016, el Secretario Técnico de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, abogado Manuel Eduardo Palacios Novoa, formalizó sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que hubieran incurrido el servidor: José Hugo Piñarreta Armijos, recomendando la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a sus fundamentos del informe de precalificación.

Que, del análisis y revisión de los actuados administrativos por parte del órgano instructor se pueden verificar que los hechos que fueron materia de investigación es sobre lo informado por el Economista Juan Carlos Lama López, Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, mediante Memorando N°449-2015-GRP-DRTPE-ZTPES del 10 de setiembre del 2015, en la cual se advierte que el servidor público José Hugo Piñarreta Armijos habría sostenido un altercado con el referido Jefe Zonal de Sullana, habiéndole arrebatado su teléfono y apropiarse del mismo, todo ello en horario de oficina, teniendo el mencionado funcionario público que acudir a la Comisaría de Sullana para denunciar los hechos materia de la presente





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 53 -2016/GRP-DRTPE-DR

Piura, 27 SEP 2016

investigación, siendo asistido por el Técnico de 1era Sub Oficial PNP Carlos Olivares Ríos, señor Juan Carlos Lama López.

Que, a folios (41) obra un proveído del órgano instructor que dispone varias actuaciones probatorias para mejor informar como: Citar al imputado, José Hugo Piñarreta Armijos, citar a la señora Martha Mayo Timoteo, oficiar a la empresa ARIES SCRL para que informe sobre las ocurrencias del día 10 de setiembre 2015, así como oficiar al Comisario de la Comisaria de Sullana para que informe sobre la denuncia que alego el Señor Juan Carlos Lama López haber interpuesto.

Que, de los descargos emitidos por el imputado negando todos los hechos, por el contrario argumenta, que él fue el agredido y que no existe denuncia interpuesta por el señor Juan Carlos Lama López en la Comisaria de Sullana, solicitando el archivo de la investigación; a folios (81) obra el informe de la empresa ARIES SRL, donde se precisa que no ha visto el día de los hechos materia de investigación ni escucho alguna palabra subida de tono, ni insultos, respetándose a los presentes y que luego ambos salen (refiere a al señor Juan Carlos Lama López y José Hugo Piñarreta Armijos) y se dirigen hacia la oficina de conciliación y en el pasadizo discutían y ambas se reclamaban un celular y, que posteriormente, el señor Juan Carlos Lama López ingreso en compañía del Tco 1era de la PNP de la Comisaria de Sullana, Carlos Olivares Ríos dirigiéndose a la oficina de Conciliaciones y conversando los tres, Juan Carlos Lama López, José Hugo Piñarreta Armijos y el Policía Olivares, desconociendo que conversaron. A folios (86) obra la declaración de la persona de Martha Mayo Olivares, persona que corrobora la versión del imputado, a folios (91) obra el Oficio N°1029-2016-RE-POL/P.-DIVPOL-S. COMIS. SULLANA "B" emitido por el Comandante PNP Comisario de la Comisaria de Sullana, quien informa que no existe denuncia alguna y no es factible la emisión de la supuesta constatación que solicitó el señor Juan Carlos Lama López.



Que, el Tribunal Constitucional sostiene que "la sanción, por su propia naturaleza comprende la afectación de un derecho o interés derivado de la comisión de una conducta disvaliosa para el ordenamiento jurídico", la misma que debe sustentarse en pruebas que incriminan a su autor como responsable de una falta sancionable, impuesta luego de la realización de un procedimiento con todas las garantías", que la Constitución reserva a favor del imputado (Exp. N°2209-2002-AA/TC).

Que, cabe precisar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al Principio de Presunción de inocencia: "El Principio de Presunción de Inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valorización existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del Juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable".

De lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

Bajo esta línea de argumentación, este despacho, considera relevante analizar lo dispuesto en los documentos que sirvieron de sustento para la emisión de la resolución de la primera instancia y que es



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 53 -2016/GRP-DRTPE-DR

Piura, 27 SEP 2016

materia de la presente resolución. Así, pues, mediante Carta N°067-16-GG- SERVICIOS "ARIES" SRL de fecha 20 de junio del 2016 a folios 88 a 90, que adjunta el informe del personal de vigilancia que informa que el día 10 de setiembre del 2015, indica que aproximadamente 9:45 a.m ingreso el señor Juan Carlos Lama López y se dirigió a la Oficina de Consultas y Liquidaciones que despacha el señor José Hugo Piñarreta Armijos donde se encontraba tres personas autorizadas para su ingreso a consulta laboral, la señora Martha Mayo Timoteo, y su Hija Srta Johana Huachillo Mayo y el practicante Jessid André Jibaja Corvada apreciando que el Señor Juan Carlos Lama López ingreso a la oficina portando un celular y comenzó a tomar fotos dirigidas al señor José Hugo Piñarreta Armijos, hecho que motivo que el señor José Hugo Piñarreta Armijos le reclame porque le tomaba fotos sin autorización, no escucho palabras subidas de tono ni insulto, respetando a los presentes, y luego salen ambos y se dirigen al Despacho Jefatural y en el pasadizo a la altura de Conciliaciones ambos servidores discutían y ambos se reclamaban un celular, saliendo el Señor Juan Carlos Lama López a las 9:48 a.m, señalando que iba a poner la denuncia a la Comisaría de Sullana por el arrebato del Celular.

Que, la versión considerada en el informe antes mencionado, también fue recogida con la declaración prestada por la señora Martha Mayo Timoteo, que obra a 86 y 97, quien manifiesta conocer el motivo por el cual se le ha citado, señalando que fue por lo sucedido el día 10 de setiembre del 2015, a horas 9:00 a.m, aproximadamente que se encontraba en la oficina de consultas y liquidaciones que despacho el funcionario Hugo Piñarreta en compañía de su señorita hija Joana Yasmin Huachillo Mayo, y Jessid Andrés Jibaja Córdova, practicante David Cabrera Nolé y Antonio Sandoval Enríquez quienes se encontraban haciendo consultas laborales y la suscrita que tramita el expediente N°AI-2014/DRTPE-PIURA-ZTPES sobre Pago de Beneficios Laborales. Es en ese instante cuando ingresa una persona alta, de estatura gruesa, llamado Carlos Lama López, según es el Jefe de la Zona de Trabajo de Sullana, de manera prepotente y todo malcriado comienza a tomar fotos, manifestando: Así te quería ver con tu mujer, estas fotos las voy a colgar en Facebook, esta actitud de tomar fotos y expresar palabras, que ofenden al usuario, no es comportamiento de un persona cuerda que tiene la representación del Ministerio de Trabajo en Sullana. Además a la quinta pregunta (folios 86) dice: Debo decir que el día 10 de setiembre del 2015, que sucedieron los hechos no vi discusión alguna, ni en la oficina de consultas ni en el pasadizo, a parte de lo expresado por el Sr. Lama que cuando tomas las fotos dijo al Sr. Piñarreta: Así te quería ver con tu mujer, esta fotos las voy a colgar en el Facebook. Declaración emitida en forma coherente por parte de la testigo Martha Mayo Timoteo.

Que, asimismo obra a folios 91, el Oficio N°1029-2016-REG-POL/P-DIVPOL-S-COMIS.SULLANA "B remitida por el Comandante PNP Cesar E Pérez Quispe, Comisario de la Comisaría de Sullana, que precisa que se ha verificado en el Sistema de Denuncia Policial como en el libro de ocurrencias de la documentación pasiva de año 2015, no existe denuncia alguna, consecuentemente no es factible la emisión de tal documento.

Que, los medios probatorios que sirvieron de sustento para el inferior en grado, corrobora la versión del imputado José Hugo Piñarreta Armijos, plasmada en su manifestación que obra a fojas 82 a 84, y concluye que no le ha faltado el respeto al señor Juan Carlos Lama López, argumento que es en honor a la verdad, solicitando el archivo del proceso.

Que, en base a lo expuesto y analizado, este Despacho considera que se ha configurado la existencia de una duda razonable, respecto de la responsabilidad del imputado en el presente caso, la cual en virtud del Principio de Presunción de Inocencia, debe ser utilizada a favor del imputado, debiendo absolverse de los cargos investigados, a mayor ampliación si se tiene presente que el procedimiento administrativo se rige además por los Principios de Verdad Material y Principio de Impulso de Oficio, que hace que la administración





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 53 -2016/GRP-DRTPE-DR

Piura, 27 SEP 2016

obtenga la **convicción suficiente** que le permita un pronunciamiento legal sobre la responsabilidad del imputado.

Por tales consideraciones, este Despacho Directoral estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en aplicación del Principio de Presunción de Inocencia y Verdad Materia que rigen el Procedimiento Administrativo.

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho por Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento y por la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor: Abog. Juan Carlos Lama López, de acuerdo a los fundamentos del presente informe.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos con todos los antecedentes; asimismo remitir copia de la presente a la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura y demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.  
**ARCHIVARSE.-**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

  
Econ. Veronica Nelly Luy Delgado  
DIRECTORA REGIONAL